



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 202 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 28. AGO. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2025-OGDYAC-0021312, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por JULIAN CARRASCO HUAMAN contra la Resolución Administrativa Regional N° 485-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de julio de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se advierte, que en fecha 05 de mayo del 2025, don JULIAN CARRASCO HUAMAN, cesante del Gobierno Regional de Puno, solicita se le reconozca y otorgue el reintegro de remuneraciones por el incremento del 10% de la remuneración total establecido por el Art. 2 del Decreto Ley N° 25981, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir y pago de intereses legales desde el 01 de enero de 1993 hasta el momento del cese;

Que, el Gobierno Regional de Puno, a través de la Oficina Regional de Administración ha evaluado dicha solicitud y mediante Resolución Administrativa Regional N° 485-2025-ORA-GR PUNO de fecha 18 de julio del 2025, en su artículo primero declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de incremento remunerativo equivalente al 10% del FONAVI del haber mensual en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, a favor de: "...Julian Carrasco Huaman... al encontrarse excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93...";

Que, don JULIAN CARRASCO HUAMAN, (en adelante, El administrado), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Regional N° 485-2025-ORA-GR PUNO de fecha 18 de julio del 2025, solicita que se declare fundada su apelación, se revoque la resolución impugnada e indica que según los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920, se ha incurrido en contravención de los referidos dispositivos legales, así como la Constitución Política del estado, y el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en su escrito;

Que, el recurso impugnatorio presentado reúne las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos por el administrado, se procede a revisar lo dispuesto en la Ley N° 25981 - FONAVI. Si bien esta norma fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, también es cierto que dicha ley, en su Última Disposición Final, establece lo siguiente: "Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento". Cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 tiene carácter de aplicación inmediata, no requiere de un acto adicional de ejecución y no está sujeta a condiciones posteriores, ya que su ejecución se encuentra implícita en el propio texto normativo y se dirige expresamente a los trabajadores que cumplan con las condiciones allí establecidas. En consecuencia, los trabajadores de los diversos organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el citado Decreto Ley, conforme lo establece el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, ahora bien, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 no es aplicable a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 202 -2025-GGR-GR PUNO



Puno, 28 AGO. 2025.....

Público. En ese sentido, los trabajadores de dichas entidades públicas quedaron excluidos del beneficio del incremento remunerativo, en la medida en que sus respectivas instituciones financien el pago de sus planillas con recursos provenientes del Tesoro Público. En ese contexto, debe tener en consideración que, en fecha 13 de octubre de 1993, se expidió la Ley N° 26233, cuyo artículo 3° dispone: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981, las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley". Asimismo, en su Única Disposición Final, establece: "Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, el Decreto Legislativo N° 847, en su artículo 1°, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto otorgado a los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público -excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como las empresas de la actividad empresarial del Estado- continuarán percibiéndose en los mismos montos que se vienen otorgando. Dichos montos solo podrán ser incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. En esa línea, el artículo 1° de la Ley N° 26233 aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, aplicable a los trabajadores con contrato laboral vigente al 31 de enero de 1993. En dicho contexto, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público están obligados a aportar los porcentajes establecidos para el FONAVI conforme a los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo N° 497;

Que, la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II, fundamentos, tercer tema - Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI, ha establecido que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 es de aplicación inmediata. Por lo tanto, para su aplicación basta con que el trabajador haya cumplido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración sujeta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y b) Contar con un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, en cuanto a las pruebas, esta se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. En consecuencia, corresponde a la parte administrada aportar los medios probatorios mediante la presentación de documentos e informes, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En aplicación supletoria, el Código Procesal Civil, en su artículo 196, establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho que constituye la base de su pretensión, o sobre quien lo contradice alegando un nuevo hecho. Esto implica que, por regla general, la parte que presenta los fundamentos de su petitorio debe probar los hechos en los que sustenta su posición. En ese sentido, El administrado no ha aportado las pruebas suficientes respecto a los fundamentos de su petitorio. Además, ninguno de los documentos obrantes en el expediente, sean estos originales o fedatados, permite valorar ni reconocer el derecho que El administrado alega. Más aún, para tener derecho al objeto mismo de la petición inicial, así como del propio recurso impugnatorio, se requiere la presentación de las boletas de pagos, conforme al requerimiento previsto en la normativa previamente señalada;

Que, por otro lado, el artículo 63, numeral 63.1, del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y locales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria contenidas en el referido decreto legislativo, así como en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en lo que les sea aplicable, y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público. Igualmente, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, y la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2025, en su artículo 6, prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 202 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 28. AGO. 2025



reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...) con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y considerando los argumentos previamente expuestos, corresponde a esta instancia superior desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del citado cuerpo legal, que dispone que la resolución del recurso podrá estimar total o parcialmente las pretensiones formuladas, desestimarlas o declarar su inadmisión;

Que, en ese sentido, la Resolución Administrativa Regional N° 485-2025-ORA-GR PUNO de fecha 18 de julio del 2025, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de incremento del 10% del haber mensual en aplicación del Decreto Ley N° 25981 - FONAVI, cuyo acto resolutorio ha sido expedido conforme a los procedimientos previstos en la ley. Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por El administrado contra el citado acto resolutorio, deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley;

Que, con Opinión Legal N° 000468-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por JULIAN CARRASCO HUAMAN contra la Resolución Administrativa Regional N° 485-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de julio de 2025; por los fundamentos expuestos en la presente opinión legal, confirmar dicho acto administrativo en el extremo del administrado; declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal N° 000468-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 028418-2025-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JULIAN CARRASCO HUAMAN contra la Resolución Administrativa Regional N° 485-2025-ORA-GR PUNO, de fecha 18 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en el extremo del administrado, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al interesado y demás órganos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

